ORDENANZA Nº 1168/2021

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DEVOTO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

TÍTULO I
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS ALA PROPIEDAD

Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° de la Ordenanza General Impositiva, divídase el Municipio en 7(siete) zonas, de acuerdo con el plano y tabla que como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo 2°: Se aplicarán las siguientes tasas anuales por metro lineal de frente y de acuerdo con las zonas en que los mismos se encuentren:

ZONA	COLOR EN EL PLANO	IMPORTE
A-1	AZUL	$ 1.174,00
A-2	ROJO	$ 975,00
A-3	VERDE	$ 880,00
A-4	CELESTE	$ 730,00
A-5	NEGRO	$ 583,00
A-6	TRANSPARENTE	$ 294,00
A-7	AMARILLO	$ 216,00

Adicionales

Artículo 3°: Los terrenos baldíos sufrirán un adicional en todas las zonas del 100%. Este recargo no se aplicará en los siguientes casos:

- Si el terreno baldío es única propiedad del contribuyente y está destinado a la construcción.
- Loteos con fines de urbanización.

A los fines de la presente ordenanza se entiende por propiedad insuficientemente edificada según el Artículo 94° de la Ordenanza General Impositiva a aquella que se encuentre edificada en un porcentaje igual o menor al 5% de la superficie total, por lo que corresponderá el cobro del adicional fijado en el presente.

Artículo 4°: En los casos de las propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otra plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, y abonarán:

- Las edificaciones de propiedad horizontal a partir del primer piso y las unidades de planta baja tributaran un 50% de la contribución total del inmueble de acuerdo al régimen que establece la presente ordenanza.
- En ningún caso la sumatoria de los metros de tributación de la totalidad de las unidades podrá ser inferior a los metros que le correspondería tributar en el caso de una única unidad.

Particularidades

Artículo 5°: Los inmuebles edificados que formen esquina de todas las manzanas del ejido municipal, se reduce un 40% la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.

Artículo 6°: Por cada propiedad, el contribuyente abonará $ 385,00 (pesos trescientos ochenta y cinco) por mes en concepto de mantenimiento de Hospital Municipal.

Artículo 7°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de $ 100,00 (pesos cien). Exímase del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital.

Artículo 8°: A los fines de aplicar las exenciones fijadas por el Artículo 96° de la Ordenanza General Impositiva, establézcase los siguiente porcentajes y requisitos:

- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
 1. La vivienda esté destinada a casa habitación, siempre que sea único inmueble en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.
 2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere a dos vez la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de Septiembre 2021.
- Exención del 50% (cincuenta por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tienen que pagar los Jubilados y Pensionados, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:
 1. La vivienda esté destinada a casa habitación, siempre que sea único inmueble en propiedad, posesión, usufructo, alquiler o simple tenencia.
 2. Que el ingreso total junto con el grupo familiar que habite la misma, no supere a tres veces la jubilación mínima del Sistema Previsional Argentino (SIPA) para el mes de Septiembre 2021.

- Exención del 20% (veinte por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad de los inmuebles inscriptos como “bien de familia”.
- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tenga que pagar las personas que formen parte activa del Cuerpo de Bomberos Voluntarios únicamente por la propiedad destinada a casa habitación.
- Exención del 100% (cien por ciento) de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad que tenga que pagar los Ex Combatientes de Malvinas Argentinas únicamente por la propiedad destinada a casa habitación.

El trámite de exención deberá realizarse por escrito antes del 31 de Enero de 2022. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto la fecha dispuesta en el presente artículo.

Formas de pago

Artículo 9°: La tasa correspondiente al presente TITULO I, podrá ser abonada por los contribuyentes de la siguiente manera:

a) Contado: Con el primer vencimiento de la primera cuota, gozarán del 20% de descuento, de la cuota de contado del corriente año, los contribuyentes que se encuentren al día con la tasa de servicio a la propiedad y/o con un plan de pago.

b) Cuotas: En doce cuotas (12) iguales, consecutivas y mensuales. Cada cuota, tendrá los vencimientos que se detallen en el siguiente cuadro.

Cuota	Vencimiento
1	10/02/2022
2	10/03/2022
3	10/04/2022
4	10/05/2022
5	10/06/2022
6	10/07/2022
7	10/08/2022
8	10/09/2022
9	10/10/2022
10	10/11/2022
11	10/12/2022
12	10/01/2023

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

Para deudas vencidas, el recargo por mora será el previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza

TÍTULO II
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Alícuota

Artículo 10°: A los fines del cobro de la contribución dispuesta en el Título II de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 0,5 % (cero coma cinco por ciento) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas especiales y/o montos fijos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 11°: Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Mínimos Generales

Artículo 12°: Fíjese el monto mínimo general a tributar en la suma de $ 23.520 (pesos veintitrés mil quinientos veinte).

Este mínimo se aplicará cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota, en un único local habilitado. Cuando el contribuyente explote su actividad comercial en dos o más locales, tributará el mínimo fijado en el presente artículo por cada local habilitado. Asimismo, cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, conforme lo dispuesto en el ANEXO II, tributará como mínimo lo que corresponda según el presente artículo, para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las actividades que desarrolla.

Mínimo especiales

Artículo 13°: Los contribuyentes del régimen simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los artículos 140° y siguientes de la Ordenanza General Impositiva deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977- y sus modificatorias.

Componente municipal	
A	$ 350
B	$ 540
C	$ 710
D	$ 810

E	$ 870
F	$ 970
G	$ 1.060
H	$ 1.160
I	$ 1.480
J	$ 1.710
K	$ 1.940

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar, mediante Decreto, los importes del componente municipal dispuestos en el cuadro precedente conforme lo informado oportunamente por el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba en el marco del convenio celebrado con dicho organismo.

Artículo 14°: Las personas inscriptas en el Registro Nacional de efectores bajo la figura de Monotributo Social, tributaran un mínimo mensual de $ 225,00 (pesos doscientos veinticinco).

Disminución de Puntaje

Artículo 15°: Las actividades comprendidas en los Artículos del presente Titulo de esta Ordenanza, determinarán el monto del gravamen anual según las Bases Imponibles totales declaradas en la jurisdicción de Devoto en el periodo 2021, en la siguiente forma:

a) Hasta $ 18.522.000,00 (pesos dieciocho millones quinientos veintidós mil) de base imponible, la alícuota correspondiente.
b) Sobre lo que exceda de $ 18.522.000,00 (pesos dieciocho millones quinientos veintidós mil) y hasta $ 29.635.200,00 (pesos veintinueve millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos), la alícuota correspondiente, disminuida en un 10% (diez por ciento).
c) Sobre lo que exceda de $ 29.635.200,00 (pesos veintinueve millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos) y hasta $ 44.452.800,00 (pesos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos), la alícuota correspondiente, disminuida en un 20% (veinte por ciento).
d) Sobre lo que exceda de $ 44.452.800,00 (pesos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos), la alícuota correspondiente, disminuida en un 30% (treinta por ciento).

Particularidades

Artículo 16°: Por cada cajero automático, puesto de banca automática y/o similar se abonará un importe anual de $ 51.234,40 (pesos cincuenta y un mil doscientos treinta y cuatro con cuarenta centavos).

Artículo 17°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de $ 100 (pesos cien). Exímase del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital y/o incluidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Unificado)

Presentación de la Declaración Jurada

Artículo 18°: Los contribuyentes y responsables presentarán hasta el día de los respectivos vencimientos, la declaración Jurada mensual determinativa del impuesto a tributar, en formularios que suministrará la Municipalidad, o a través de la plataforma web para la cual deberá contar con clave fiscal municipal. Quedan eximidos de la presente obligación los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Unificado).

Vencimientos y Pagos

Artículo 19°: La contribución establecida en el presente TÍTULO II, se considera ingresada en tiempo y forma hasta la fecha de vencimiento que seguidamente se indica:

Período Declarado	Vencimiento
Enero 2022	20/02/2022
Febrero 2022	20/03/2022
Marzo 2022	20/04/2022
Abril 2022	20/05/2022
Mayo 2022	20/06/2022
Junio 2022	20/07/2022
Julio 2022	20/08/2022
Agosto 2022	20/09/2022
Septiembre 2022	20/10/2022
Octubre 2022	20/11/2022
Noviembre 2022	20/12/2022
Diciembre 2022	20/01/2023

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.

En caso de aquellas actividades que deban aplicar los montos mínimos, éstos se dividirán en doce partes. El cociente que resulte de esta operación será el mínimo por abonar en cada uno de los doce vencimientos establecidos precedentemente

Después de cada vencimiento, los importes no abonados en término sufrirán el recargo previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Artículo 20°: A los fines de la aplicación del Artículo 151° de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

a) Cinematógrafos: Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función un derecho de $ 892,00 (pesos ochocientos noventa y dos).

b) Circos: Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal entregaran al municipio la cantidad de 150 entradas para niños por única vez.

c) Teatros: Los espectáculos de compañía de revista y obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el 10% del monto total de las entradas vendidas, con un mínimo de $ 1.725,00 (pesos un mil setecientos veinticinco).

d) Bailes: Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen cenas, bailes, recitales, té, chocolates, show, casamientos, fiestas de 15 años, u otros, deberán contar para ellos, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen que seguidamente se fija:

- Cenas y Bailes $ 3.900,00
- Recitales $ 5.047,00
- Té Chocolates $ 1.920,00
- Show $ 3.900,00
- Varios (Casamientos, Fiestas de 15 años, Cumpleaños, entre otros) ... $ 3.900,00

En caso de que la cantidad de personas que asisten al evento, excluido el personal de catering y/o seguridad, no supere de ciento cincuenta (150), el mínimo a tributar se fija en $ 1.568,00 (pesos un mil quinientos sesenta y ocho).

e) Deportes: Toda Institución, sociedades no comerciales, clubes, agrupaciones y/o particulares que efectúen, eventos deportivos para cuya realización deberán contar, con la AUTORIZACIÓN escrita previa del Municipio, (para ser presentada a la Policía Local), abonando anticipadamente el gravamen que seguidamente se fija:

- Boxeo $ 1.852,00
- Fútbol $ 2.225,00
- Básquet $ 1.852,00
- Ciclismo $ 1.852,00
- Carreras de Caballos Trote $ 11.113,00

- ♦ Carreras de Karting y motocicletas $ 7.410,00
- ♦ Carreras de Automóviles $ 11.113,00
- ♦ Jineteadas de Potros $ 3.704,00

f) Las agencias hípicas que emitan boletos de carreras corridas fuera del municipio y que vendan dentro de la jurisdicción de éste, pagarán mensualmente hasta el décimo quinto día hábil y por adelantado la cantidad de $ 18.522,00

g) Las organizaciones gastronómicas que provengan de otras localidades y que sean contratadas en Devoto para un evento en especial, independientemente de lo establecido en el apartado d), abonarán la suma de $ 9.334,00
Las Instituciones o locales particulares donde se lleven a cabo dichos eventos, están obligados en dar aviso con la debida antelación, de los alquileres solicitados y las fechas establecidas, sancionándose su incumplimiento con la multa correspondiente.

TÍTULO IV
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Artículo 21°: Las contribuciones que inciden sobre la ocupación o utilización de espacios de dominio público y lugares de uso público establecidas en el Artículo 161° de la Ordenanza General Impositiva, se clasificaran en habituales o temporarias.
Se considerarán habituales aquellas que se realicen por un período de tiempo indeterminado o las que surjan de una concesión de servicios otorgada por la municipalidad.
Se considerarán temporarias aquellas que tengan por finalidad la realización de una obra nueva o que se soliciten para realizar el mantenimiento o reparación de una obra ya existente.

Artículo 22°: La ocupación o utilización de espacios de dominio público de carácter habitual tributaran las contribuciones que seguidamente se detallan:

a) Por ocupación de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas telefónicas por parte de la Empresa Prestadora de tal servicio, se abonará el 4% (cuatro por ciento) de la facturación en concepto de abono y servicio medido.
b) Por el mismo concepto que el inciso anterior respecto del tendido de líneas de las Empresas prestadoras del Servicio de Televisión por Cable, fijase en el 4% (cuatro por ciento) sobre el total facturado.

Artículo 23°: La ocupación o utilización de espacios de dominio público de carácter temporario tributaran las contribuciones que seguidamente se detallan:

a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de

líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal, la suma de $ 28,00 (pesos veintiocho).

b) Por ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal que atraviesa el ejido, la suma de $ 28,00 (pesos veintiocho).
c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por metro lineal que atraviesa el ejido, la suma de $ 28,00 (pesos veintiocho).
d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por metro lineal, la suma de $ 28,00 (pesos veintiocho).
e) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas, por metro lineal, la suma de $ 28,00 (pesos veintiocho).
f) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, vendidos, promocionados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente, por día y por metro cuadrado (m^2) reservado, la suma de $ 1.400,00 (pesos un mil cuatrocientos).
g) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizado (cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin), abonarán, por mes y por metro lineal de frente, la suma de $ 1.010,00 (pesos un mil diez).
h) Ocupación de la vía pública con instalación de puntales o andamios tributarán, por día y por metro lineal de frente del plano ideal que los contenga, la suma de $ 56,00 (pesos cincuenta y seis).
i) Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará, por día y por metro cuadrado (m^2), la suma de $ 84,00 (pesos ochenta y cuatro).
j) Cada apertura en la calzada y/o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado (m^2) y por mes:
 1) En calzadas pavimentadas la suma de: $3.500,00
 2) En calzadas sin pavimentar la suma de:.....$ 1.750,00
 3) En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas, la suma de:.....$ 2.170,00
 4) En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar, la suma de:$ 1.330,00
k) Por la interrupción del tránsito peatonal o vehicular, en veredas o calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos en redes de servicios públicos, previa autorización por autoridad competente:
 1) Por cada cruce de calle con interrupción total del tránsito vehicular por cada día o fracción la suma de:$ 6.790,00
 2) Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular por cada día o

fracción la suma de:$ 3.430,00

3) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda se abonará:
 1. Por cada tramo de hasta 120 metros de longitud y por cada cinco (5) días corridos la suma de:$ 9.310,00
 2.Por cada tramo de hasta 240 metros de longitud y por cada ocho (8) días corridos la suma de:$ 18.550,00
 3. Por cada tramo de más de 240 metros de longitud y por cada catorce (14) días corridos la suma de:$ 37.100,00
4) Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el 90% (noventa por ciento) de los valores establecidos en el punto 3 del presente inciso.
5) Los valores establecidos en el inc. k) puntos 1, 2, 3 y 4 se reducirán al sesenta por ciento (60%) cuando las calles no fueren pavimentadas.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a realizar convenios que impliquen el pago de una suma fija por la ocupación del Espacio Público a que se refiere el presente artículo.

TÍTULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACON DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

NO SE LEGISLA

TÍTULO VI
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

NO SE LEGISLA

TÍTULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

NO SE LEGISLA

TÍTULO VIII
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

NO SE LEGISLA

TÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Artículo 24°: A los fines de la aplicación del Artículo 192°, fíjense los derechos por inhumaciones y exhumaciones según el siguiente detalle:

a) Por inhumación de cadáveres $ 3.265,00
b) Por exhumación de cadáveres $ 3.265,00
c) Por traslado de cadáveres dentro del mismo cementerio $ 1.059,00
d) Otros permisos por tareas de refacción $ 931,00

Concesiones nicho cementerio

Artículo 25°: Por la concesión de nichos de cementerio, fíjense los siguientes importes:

a) Fila superior e inferior (1° y 4° hilera) $ 59.016,00
b) Filas intermedias (2° y 3° hilera) $ 65.993,00

Por pago de contado, se efectuará un descuento del 20% (veinte por ciento).

Por concesión de nichos usados ubicados en el sector sur del Cementerio Municipal, se cobrará el 50% del valor fijado para los nichos nuevos.

Por concesión de nichos usados ubicados con frente este u oeste, se cobrará el 80% del valor fijado para los nichos nuevos.

Artículo 26°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar los importes fijados en el artículo precedente, en los meses de mayo y septiembre conforme el índice de la construcción publicado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 27°: Por concesión perpetua de terrenos en el cementerio se fijan los siguientes importes:

- Secciones “A”, “B”, “C” y “D”
 - Por metro cuadrado de terreno frente a pasillos centrales $ 10.114,00
 - Por metro cuadrado de terreno frente a los divisorios de la misma sección y frente a los nichos del sector sur y oeste $ 8.536,00

Formas de pago

Artículo 28°: Los importes fijados en los artículo 25° y 27°, podrán ser abonados en hasta cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas suscribiendo el respectivo plan de pago ante el Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 29°: La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo serán sancionadas con multas de hasta el triple del derecho que le hubiera correspondido abonar actualizado, conforme la ordenanza tarifaria vigente, a la fecha de su efectivo pago.

Servicio de mantenimiento

Artículo 30°: Fíjese las siguientes tasas anuales por los servicios de limpieza, mantención y conservación del Cementerio Municipal:

a) Panteones con mas de 10 nichos $ 9.320,00
b) Panteones con hasta 10 nichos $ 5.449,00
c) Mausoleos $ 3.224,00
d) Baldíos $ 1.960,00
e) Fosas $ 1.372,00
f) Nichos (sector oeste y norte) $ 1.166,00

g) Nichos (sector sur) $ 833,00
h) Tasa administrativa $ 108,00

Vencimiento

Artículo 31°: Se fija como fecha de vencimiento para el pago de las tasas establecidas en el artículo precedente el día 15 de Noviembre de 2022. Los importes no abonados en término sufrirán el recargo previsto en el Artículo 26º de la Ordenanza General Impositiva vigente, sin perjuicio de su actualización conforme la Ordenanza Tarifaria Vigente a la fecha de su efectivo pago.

TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Artículo 32°: Se tributará mensualmente un importe equivalente al 0,5%, sobre el precio de venta de cada billete, bono, cupón o instrumento similar, o sobre el valor total de los premios en juego si la participación en los sorteos es gratuita, venciendo el día 15 (quince) del mes posterior al que se liquida, o día hábil siguiente.

TÍTULO XI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 33°: La publicidad por medio de carteles, letreros, chapas, tableros, banderas, etc., colocados frente a los negocios comerciales o industriales, ya sean pintados o fijados en la pared, postigos, vidrios, cortinas con letras, siempre que sean legibles desde la vía pública, como asimismo los avisos, anuncios, afiches fijos o ambulantes, estarán sujetos a las siguientes tasas:

a) Por cada metro cuadrado de letrero, chapa, tablero $ 353,00
b) Por cada bandera de remate, etc. $ 1.068,00

Vehículos con propaganda

Artículo 34°: Por cada vehículo destinado a la propaganda en la vía pública, deberá abonar por día la cantidad de $ 490,00 (pesos cuatrocientos noventa).

TÍTULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Artículo 35°: A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 216° de la Ordenanza General Tarifaria, dispóngase que, por los servicios que la Municipalidad presta con relación a la

Construcción de Obras Privadas, se abonará en concepto de Permiso de Edificación una Tasa cuya base Imponible será el M.O. (Monto de Obra) calculado de acuerdo a las disposiciones de los Colegios Profesionales correspondientes (Ley 1332, Leyes de Colegiación, Decretos y Resoluciones reglamentarios) y que constará en la Factura de Honorarios Profesionales visada por el mencionado Colegio, y que deberá formar parte de la Solicitud de Permiso de Edificación; y sobre el cual se aplicarán las disposiciones y alícuotas que se mencionan a continuación:

I. <u>Proyecto:</u>

a) Por cada proyecto de construcción de obra unifamiliar o multifamiliar nueva o ampliación de obra, se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

1. Menor o igual a 50 m2 $ 1.500,00
2. Hasta 100 m2 0,6% del M.O
3. Hasta 150 m2 0,7% del M.O
4. Hasta 200 m2 1,0% del M.O
5. Más de 200 m2 1,2% del M.O

b) Por cada proyecto de construcción de obra nueva o ampliación de obra comercial, industrial, etc., se deberá abonar de acuerdo al destino de la misma la siguiente escala:

1. Hasta 100 m2 0,8% del M.O
2. Hasta 150 m2 1,1% del M.O
3. Hasta 200 m2 1,3% del M.O
4. Más de 200 m2 1,6% del M.O

II. <u>Relevamiento:</u>

a) Vivienda Unifamiliar o Multifamiliar: Por cada obra o ampliación de obra destinada a vivienda y que fuera ejecutada sin el correspondiente Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

1. Contribuyentes ajustados a derecho y conforme normativa de edificación:
 - Anteriores al año 1991 $ 1.450,00
 - Anteriores al año 1995..... 1,0% del M.O.
 - Posteriores al año 1995:
 - Menor o igual a 50 m2 $ 1.715,00
 - Hasta 100 m2..... 1,1% del M.O.
 - Hasta 150 m2 1,2% del M.O.
 - Hasta 200 m2 1,4% del M.O
 - Más de 200 m2 1,6% del M.O
2. Contribuyentes no ajustados a derecho ni a normativa de edificación:
 - Hasta 100 m2 2% del M.O.
 - Hasta 150 m2 2,1% del M.O.

- Hasta 200 m2..... 2,2% del M.O.
- Más de 200 m2 2,5% del M.O.

b) Comercios - Industrias y Otros: Por cada obra o ampliación de obra destinada a Locales Comerciales y/o Industrias y que fuera ejecutada sin el correspondiente

Permiso de Edificación, se establece la siguiente escala:

1. Contribuyentes ajustados a derecho y conforme normativa de edificación:
 - Anteriores al año 1991 $ 1.450,00
 - Anteriores al año 1995 1,0% del M.O.
 - Posteriores al año 1995:
 - Menor o igual a 50 m2 $1.715,00
 - Hasta 100 m2 1,1% del M.O.
 - Hasta 150 m2 1,2% del M.O.
 - Hasta 200 m2 1,4% del M.O.
 - Más de 200 m2 1,6% del M.O.
2. Contribuyentes no ajustados a derecho ni a normativa de edificación:
 - Hasta 100 m2 2% del M.O.
 - Hasta 150 m2 2,1% del M.O.
 - Hasta 200 m2 2,2% del M.O.
 - Más de 200 m2 2,5% del M.O.

III. <u>Piletas de Natación</u>

Se fijan los siguientes importes por cada obra:

1. Por cada Proyecto de construcción de piletas de natación $ 3.120,00
2. Por cada Relevamiento de piletas de natación construidas $ 10.925,00

IV. <u>Exenciones:</u>

Están liberadas de las tasas contempladas en el presente artículos, las obras que se realicen para la Municipalidad.

V. <u>Disposiciones Generales</u>

a) En los casos de planos de viviendas del Instituto Nacional de la Vivienda (FO.NA.VI) y otros planos similares, los derechos correspondientes serán abonados por la empresa constructora.

b) Por cada obra nueva o ampliación de obra que se encontrare en construcción sin el correspondiente Permiso de Edificación, y que haya sido detectada por la Inspección dependiente de la Secretaría de Infraestructura, y que conste en Acta correspondiente, deberá encuadrarse la misma a los fines del pago del Permiso de Edificación según corresponda, a la superficie ya cubierta; esto sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle de acuerdo con lo establecido en el Código de Faltas.

c) Por el sellado de copias nuevas o transcripciones de planos aprobados, abonará la

suma de Pesos quinientos sesenta y cinco ($ 565,00).

VI. Forma de Pago

Los importes que resultaren de los conceptos enunciados en el presente Artículo, podrán abonarse en cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta $ 2.500 3 (tres) cuotas.
- De $ 2.501 a $ 6.000 5 (cinco) cuotas.
- Más de $ 6.000 10 (diez) cuotas.
- Los pagos realizados de contado gozarán de un descuento del 20% (veinte por ciento)

TÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y AGUA CORRIENTE

Contribución por energía eléctrica

Artículo 36°: Fíjese un derecho del 10% (diez por ciento) sobre lo facturado por la Empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica, al usuario de dicho servicio, en las categorías residencial y comercio e industria, y del 8% (ocho por ciento) para la categoría grandes consumos. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada período de liquidación.

Contribución por servicio de Agua

Artículo 37°: Fíjese una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el precio facturado de la Empresa Prestataria del Servicio de Agua Corriente a sus usuarios, en todas las categorías vigentes. El importe que resulte de las facturas cobradas se hará efectivo por intermedio de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Devoto Limitada, 15 (quince) días posteriores al vencimiento del cobro del suministro prestado. Quedan exentos de abonar el impuesto municipal al consumo de agua potable, todas las Entidades Educativas de nuestra localidad que se mencionan a continuación: las Primarias "Domingo Faustino Sarmiento" y "Carlos Justo Florit"; los Jardines de Infantes pertenecientes a ambos; y los Secundarios "Instituto José María Paz" y el "I.P.E.T. Nº 89 Paula Albarracín" respectivamente, como así también la Escuela Especial Arturo Barbero Anexo Devoto.

TÍTULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 38°: Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, conforme lo dispuesto por el Artículo

232° de la Ordenanza General Tarifaria, está sometido a los derechos de oficina que a continuación se establecen:

A) Derecho de oficina referido a la tasa de servicios a la propiedad:

1. Informe notariales solicitando libre deuda $ 470,00
2. Autorización conexión provisoria de energía eléctrica $ 470,00
3. Certificado final de obras $ 1.176,00
4. Número domiciliario $ 1.000,00
5. Tasa administrativa $ 470,00
6. Otros $ 1.000,00

B) Derechos de catastro:

1. Por comunicación de parcelamiento de inmueble $ 1.000,00
2. Inspección catastral $ 1.000,00
3. Otros $ 1.000,00
4. Medición de terreno por parcela $ 1.470,00
5. Medición de terreno por manzana $ 3.900,00
6. Por aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas y loteo, se abonará por cada parcela o lote:
 a. Hasta 5 (cinco) lotes $ 2.303,00
 b. Por más de 5 (cinco) lotes y hasta 10 (diez) $ 2.078,00
 c. más de 10 lotes $ 1.620,00
7. Por cada línea de edificación domiciliaria que esta Municipalidad otorgue se abonará la suma de $ 784,00
8. Por declaración jurada de viviendas y comercio $ 2.764,00

C) Derecho de oficina referidos al comercio y a la industria:

1. Pedido de exención impositiva, para industria nueva $ 1.705,00
2. Transferencia de negocio $ 1.156,00
3. Apertura de negocio $ 1.294,00
4. Cierre de negocio $ 1.019,00
5. Anexo de rubro $ 1.019,00
6. Otros $ 627,00
7. Certificados $ 853,00

D) Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos:

1. Solicitudes varias $ 1.019,00

E) Derechos de oficina referidos al cementerio:

1. Transferencias y/o modificaciones en la escritura de nichos $ 1.019,00
2. Transferencia de terrenos o construcciones $ 1372,00
3. Permisos Varios $ 441,00

F) Derechos de oficina referido a los vehículos:

1. Sellado de inscripción de automotores usados $ 1.156,00

2. Sellado de motocicletas exentas abonaran un sellados de $ 382,00
3. Sellado de inscripción. De automotores 0km y motos de más de 150 cm^3 $ 1.431,00
4. Sellado de inscripción de motos 0km de menos de 150 cm^3 $ 1.156,00
5. Sellado de copia de recibo de patentamiento y/o libre deuda $ 931,00
6. Los vehículos exentos (2001) y anteriores abonarán un sellado de:
 a. Automotores $ 1.176,00
 b. Camiones $ 1.705,00
7. Por cada copia certificado de libre deuda, por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos $ 931,00
8. Sellados varios $ 706,00
9. Sellados inscripciones motos usadas $ 853,00
10. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por cuatro años para personas menores de 60 años) $ 2.548,00
11. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por tres años para las personas entre 60 y 70 años) $ 2.352,00
12. Carnet de conductor B1, B2, C, D1, D2, D3, D4, E1, F, G:
 (por un año para personas mayores de 70 años) $ 1.176,00
13. Duplicado de carnet $ 1.166,00
14. Carnet para conducir motos hasta 70 cm^3 (Categoría A1) $ 1.372,00
15. Carnet para conducir motos hasta 150 cm^3 (Categoría A2) $ 1.372,00
16. Carnet para conducir motos más de 150 cm^3 (Categoría A3) $ 1.372,00
17. Sellados transferencias y/o bajas:
 a. Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):
 i. Años 2021/2022 $ 4.381,00
 ii. Años 15/16/17/18/19/20 $ 3.293,00
 iii. Años 09/10/11/12/13/14 $ 2.411,00
 iv. Año 2008 y anteriores $ 2.087,00
 b. Motocicletas:
 i. Años 2021/2022 $ 2.411,00
 ii. Años 11/12/13/14/15/16/17/18/19/20 $ 1.950,00
 iii. Año 2010 y anteriores $ 1.411,00
18. Tasa administrativa referido a Vehículos $ 100,00

Las personas que formen parte activa del cuerpo de bomberos voluntarios de nuestra localidad y que acrediten fehacientemente con el título respectivo, ser titulares del vehículo automotor o ciclomotor se les eximirá del pago, a una sola unidad, de la tasa para solicitar la licencia de conducir de ese rodado.

Las personas que certifiquen fehacientemente ser Ex Combatientes de Malvinas Argentinas de nuestra localidad, serán eximidos en el pago para solicitar la licencia de conducir.

G) Derechos de Oficina relacionados a la construcción

1. Permiso de oficina referidos a edificación de:
 Primera Categoría $ 1.568.00
 Segunda Categoría $ 1.568.00
 Tercera Categoría y/u otros $ 1.568.00

H) Expedición de certificados-guía de transferencia:

Los solicitudes referidas al presente apartado tributaran las tasas que se fijan en el Anexo III que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

I) Registro Civil y Capacidad de las personas

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las personas, se adoptan los aranceles que fijan la Ley Impositiva Provincial, para el año 2022, los que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de ello se disponen los siguientes derechos municipales:

1. Servicios y Tramites: MATRIMONIO con 2 (dos) Testigos se cobraran los sellados según Boletín Oficial de:
 a. fuera de días y horario hábiles $ 6.664,00
 b. Domingos y Feriados $ 8.526,00

J) Carnet Manipulador de Alimentos:

Las personas que manipulen alimentos y se encuentren en continuo contacto con el público, deberán contar con el Carnet de Manipulador de Alimentos actualizado, el que será solicitado por el titular del comercio donde aquellas presten servicios, abonando las tasas que seguidamente se establecen por cada carnet habilitante:

Para personas/empresas radicadas en la localidad:

a. Emisión de carnet manipulador de alimentos $ 600,00
b. Renovación de carnet manipulador de alimentos $ 400,00
c. Capacitación o derecho de examen $ 1.000,00

Para personas/empresas radicadas fuera de la localidad:

a. Emisión de carnet manipulador de alimentos $ 1000,00
b. Renovación de carnet manipulador de alimentos $ 800,00
c. Capacitación o derecho de examen $ 1.800,00

J) Derechos Varios:

1. Solicitudes no previstas precedentemente $ 1.166,00
2. Solicitud de certificación de servicios laborales se entregara por única vez y se abona un valor de $ 3.900,00

TÍTULO XV
RENTAS DIVERSAS

Artículo 39°: Fíjese los siguientes montos para alquiler de maquinarias y trabajos a terceros, equivalente a litros de gas-oíl por hora:

a) Camión Auto elevador 80 Litros.
b) Tractor..... 50 Litros.
c) Motoniveladora 80 Litros.
d) Camión 65 Litros.
e) Pala Mecánica 85 Litros.
f) Barredora 60 Litros.
g) Pala de Arrastre sin tractor 40 Litros.
h) Retroexcavadora y Martillo Neumático..... 120 Litros.
i) Desmalezadora..... 40 Litros.
j) Motodesmalezadora 20 Litros.
k) Motosierra 20 Litros.
l) Fumigadora (maquinas convencionales) 20 Litros.
m) Fumigadora termo niebla 100 Litros.

Artículo 40°: Fíjese los siguientes valores, para las ventas y servicios que se detallan a continuación:

a) Un (1) transporte de tierra colorada..... $ 4.449,00
b) Un (1) transporte de tierra negra $ 5.557,00
c) Provisión de agua para pileta de Natación $ 1.960,00
d) Un (1) servicio atmosférico $ 1.705,00
e) Por cada servicio de fumigación (una mochila o fracción) $ 1.166,00
f) Viaje al campo (por Km. recorrido 3,5 litros de gas-oil). Importe mínimo: $ 2.705.00
g) Viaje al campo (por Km. recorrido 2,5 litros de gas-oíl) con vehículo del propietario.

TÍTULO XVI
TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 41°: A los fines dispuestos por el Artículo 251° de la Ordenanza General Tarifaria, los vehículos automotores, acoplados, motos, motocicletas y demás vehículos similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de Devoto, tendrán como base de tributación las tablas de valuación que publica en su página Web la DNRPA (Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor), o ACARA (Asociación de Concesionarios de la República Argentina), a criterio del D.E.M, vigente para el mes de Enero del año 2022.

Facúltese al Organismo Fiscal a determinar la valuación de los vehículos automotores, acoplados y similares que no se encuentren en la tabla de valuación oficial en base a la valuación la Dirección General de Rentas de la Provincia o la valuación realizada por la compañía aseguradora a cuyo fin los propietarios deberán acompañar la póliza de seguro que preste cobertura al mismo.

Artículo 42°: A los fines de determinar el importe de la contribución del presente título, al valor de los vehículos determinado conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se le aplicará las alícuotas que seguidamente se fijan:

a) Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcoupés- modelos 2009 y posteriores, la alícuota del 1,50% (uno coma cincuenta por ciento).
b) Para los camiones, acoplados de carga y colectivos, modelos 2009 y posteriores, la alícuota del 0,5% (cero coma cinco por ciento).

Artículo 43°: Fíjese los siguiente importe mínimos aplicable a cada tipo de vehículo para los modelos 2008 y anteriores, no incluidos en la tabla del ACARA:

Tipo de Vehículo	Importe Anual
Automóviles, Rurales, Ambulancias y Autos Fúnebres.	$ 3.322,00
Camioneta, jeeps y furgones	$ 4.929,00
Camiones:	
Hasta quince mil kilogramos	$ 6.027,00
De más de quince mil kilogramos	$ 7.546,00
Colectivos	$ 6.027,00
Acoplados:	
Hasta cinco mil kilogramos	$ 3.126,00
De más de cinco hasta quince mil kilogramos	$ 3.910,00
De más de quince mil kilogramos	$ 4.929,00

Artículo 44°: Exímase de la contribución del presente título a los vehículos modelos 2001 y anteriores.

Artículo 45°: Las contribuciones del presente título se abonarán de la siguiente forma:

a) Contado: Con el vencimiento de la primera cuota y siempre que no registren deuda vencida al momento de la cancelación de la misma y no registren planes de pagos, gozaran del 20% de descuento, de la cuota de contado del corriente año.
b) Es seis cuotas iguales, con vencimiento en las fechas que se indican a continuación:

CUOTA	VENCIMIENTO
1	10/02/2022
2	10/04/2022
3	10/06/2022

4	10/08/2022
5	10/10/2022
6	10/12/2022

Cuando la fecha de vencimiento correspondiera a un día inhábil la misma operará el primer día hábil siguiente.
Para deudas vencidas, el recargo por mora será el previsto en el Artículo 56° de la presente Ordenanza.

Artículo 46°: La Tasa correspondiente a gasto administrativo por el envío de cedulones varios dentro de la localidad será de $ 100,00 (pesos cien). Exímase del pago del gasto administrativo a los contribuyentes que se encuentren adheridos al Cedulón Digital.

TÍTULO XVII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Artículo 47°: Por los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación (incluyendo estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes, inspecciones iniciales que resulten necesarias y demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del “Permiso de Construcción” o del “Certificado de Habilitación”), los titulares o explotadores de estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipología y altura, deberán abonar por única vez en concepto de “Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación”, la suma de $ 120.000,00 (pesos ciento veinte mil) por cada una de dichas estructuras.
En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, el monto referido se reducirá a 1/3 (un tercio).
Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedaran exentas del pago de esta tasa.

Artículo 48°: El importe previsto por el Artículo precedente será incrementado en un 200% (doscientos por ciento) cuando se trate de antenas, estructuras y elementos de soporte y sus equipos complementarios preexistentes y no hubieren obtenido el permiso correspondiente.

TÍTULO XVIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y/O CONTROL DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE ANTENAS, SOPORTE Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS. TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 49°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de estructuras portante de antenas de telefonía y sus infraestructuras directamente relacionadas, los titulares o explotadores de las mismas abonarán anualmente la suma de $ 190.000,00 (pesos ciento noventa mil) por cada una de dichas estructuras.
En caso de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo “Wicap”, los montos referidos en este artículo se reducirán a 1/3 (un tercio).
Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para la prestación de servicios semipúblicos de larga distancia quedaran exentas del pago de esta la tasa.

Artículo 50°: El plazo para el pago de la tasa fijada en el artículo anterior vencerá el 01/03/2022, y a partir de esa fecha la deuda generará automáticamente un interés resarcitorio equivalente al interés punitorio que prevea la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para las deudas de tributos nacionales.
A los fines de esta norma, se considerará fecha de pago aquella en que la suma correspondiente sea girada, transferida o generada por el contribuyente, aunque la efectiva acreditación de dicho monto tenga lugar con posterioridad a esa oportunidad.

Artículo 51°: El otorgamiento de los certificados de habilitación de las estructuras portantes queda sujeto al pago de la Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas del año en que el mismo deba otorgarse inclusive, y de los años anteriores no prescriptos que se hubieran devengado.
Asimismo, los certificados de habilitación ya otorgados caducarán si el contribuyente incumple la intimación que se le formule para que abone dicha tasa y sus respectivos intereses dentro del plazo razonable que se le conceda en dicha intimación.

TÍTULO XIX
FONDO DE OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 52°: Para el tributo previsto en el Título XIX del Libro Segundo - Parte Especial de la Ordenanza General Impositiva, fíjese una alícuota del 12,5% (doce coma cinco por ciento) para cada uno de los supuestos previstos en el artículo 263° de la Ordenanza General Impositiva.
La alícuota fijada en el párrafo anterior, se reducirá al 0% (cero por ciento) para los casos de contribuyentes comprendidos en el apartado b) del mencionado artículo y que se encuentran alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes establecido en el Capítulo XII – Titulo II – Libro II (Parte Especial) de la Ordenanza General Impositiva (Monotributo Unificado).

TÍTULO XX
SANCIONES

Artículo 53°: A los fines previstos por el Artículo 65° de la Ordenanza General Impositiva el importe mínimo de la multa allí prevista será equivalente a 1 (una) Unidad Económica y el importe máximo será equivalente a 10 (diez) Unidades Económicas.

Artículo 54°: A los fines previsto por el Artículo 160°, 167°, 173°, 178°, 184°, 191°, 199°, 207°, 215°, 224° y 231° de la Ordenanza General Impositiva dispóngase que las multas allí previstas se graduaran en virtud del tipo de infracción, monto eludido y antecedentes del infractor de acuerdo a la siguiente escala:

a) Faltas leves: las multas se graduaran entre 2 (dos) y 20 (veinte) Unidades Económicas.
b) Faltas moderadas: las multas se graduaran entre 20 (veinte) y 100 (cien) Unidades Económicas.
c) Faltas graves: las multas se graduaran entre 100 (cien) y 500 (quinientas) Unidades Económicas.

La reincidencia en la falta duplicará los importes mínimos y máximos dispuestos en el presente artículo.

TÍTULO XX
DIPOSICIONES COMPLEMETARIAS

Artículo 55°: A los fines de cuantificar las sanciones dispuestas en la presente Ordenanza, fíjese la Unidad Económica (U.E.) en la suma de $ 700,00 (pesos setecientos).

Artículo 56°: A los fines dispuestos por el Artículo 53°, inciso b) de la Ordenanza General Impositiva establézcase la tasa de interés resarcitorio en el 1,5% (uno coma cinco por ciento) mensual.

Artículo 57°: La presente Ordenanza Tarifaría Anual regirá, a partir del 01/01/2022.

Artículo 58°: DERÓGASE toda Ordenanza que se oponga a la presente.

Artículo 59: REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-

Devoto, 30 de Noviembre de 2021.-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 112 de fecha 01 de Diciembre de 2021.-

---------- ----------

Maribel de los A. Trucco
Secretaria del H.C.D.

Ma. Belén Angiolini
Presidente del H.C.D.

ANEXO I

ZONA A/1:
Comprende:
-BV.25 de MAYO: del 200 al 1200.-
-CINCUENTENARIO: del 500 al 700.-
-BV.L.N.ALEM: del 100 al 500 y del 700 al 1200
-CENTENARIO: del 500 al 700.-
-SARMIENTO: del 400 al 600.-
-BV.SAN MARTIN: del 000 al 400.-
-RIVADAVIA: del 400 al 600.-
ZONA A/2:
Comprende:
-SAAVEDRA (S): del 000 al 100.-
-PUEYRREDON: del 000 al 300 y del 500 al 600.-
-VELEZ SARSFIELD: del 000 al 600.-
-COLON: del 000 al 700.-
-BELGRANO: del 000 al 700.-
-SARMIENTO: del 000 al 400 y 600 al 850.-
-BV.SAN MARTIN: del 600 al 900.-
-RIVADAVIA: del 000 al 400 y del 600 al 800.-
-MARIANO MORENO: del 000 al 800.-
-GENERAL PAZ: del 000 al 700.-
-GENERAL URQUIZA: del 000 al 700.-
-GENERAL GUEMES: del 000 al 500.-
-J.M.de ROSAS: del 100 al 200.-
-ALMIRANTE BROWN: del 000 al 300.-
-Pje. MITRE: del 000 al 100.-
-Pje. LUGONES: del 000 al 100.-
-Bv. ALMIRANTE BROWN (S): del 000 al 100.-
-G. GUEMES (S): del 000 al 050.-
-Int. A. PAVIOLO: del 000 al 050.-
-Int. M. MAINA: del 000 al 050.-
-Int. A. LEIVA: del 000 al 050.-
-Int. FERNANDO GIOINO: del 000 al 050.-
-ITALIA: del 100 al 1200.-
-ESPAÑA: del 100 al 1200.-
-ESTEBAN LARCO: del 100 al 1200.-
-CINCUENTENARIO: del 100 al 500 y del 700 al 1100.-
-BV.L.N.ALEM: del 000 al 100.-
-CENTENARIO: del 100 al 500 y del 700 al 1000.-
-BRASIL: del 300 al 1100.-
-CHILE: del 500 al 700.-
-URUGUAY: del 700 al 800.-
PARTE SUR:
-Bv. 9 de JULIO: del 200 al 1100.-

-CORDOBA: del 900 al 1100.-
-SANTA FE: del 900 al 1000.-
-BUENOS AIRES: del 900 al 1000.-
-FRAY L.BELTRAN: del 000 al 300.-
-Int. A. VILOSIO: del 100 al 300.-
-M. T. de ALVEAR: del 000 al 300.-
ZONA A/3:
Comprende:
-BV. 25 DE MAYO: del 000 al 200 y del 1200 al 1400.-
-ITALIA: del 000 al 100.-
-ESTEBAN LARCO: del 000 al 100 y del 1200 al 1300.-
-CINCUENTENARIO: del 000 al 100 y del 1100 al 1200.-
-BRASIL: del 200 AL 300 del 1100 al 1200.-
-CHILE: del 200 al 500; del 700 al 900 y del 900 al 1200 costado sur.-
-URUGUAY: del 600 AL 700.-
-PJE. DEMOCRACIA: del 000 al 100.-
-VELEZ SARFIELD: del 600 AL 800.-
-BV.SAN MARTIN: del 900 al 1000.-
-RIVADAVIA: del 800 al 1000.-
-MARIANO MORENO: del 800 al 900.-
-GENERAL URQUIZA: del 700 al 800.-
-GENERAL GUEMES: del 500 a 600 y del 700 al 800.-
-Int. GERLERO: del 700 al 800.-
-Bv. A. BROWN: del 300 al 500 Costado Oeste y del 700 al 800 costado Oeste.-
-J.J. PASO: del 200 al 300.-
- FRENCH Y BERUTI: del 200 al 300.-
-ESPAÑA: del 000 al 100 y del 1200 al 1300.-
-COLON: del 600 al 800.-
-GRAL PAZ: del 700 AL 900
-CENTENARIO: del 000 AL 100
PARTE SUR:
-BV.9 DE JULIO: del 000 al 200 y del 1100 al 1200.-
-CÓRDOBA: del 100 al 900.-
-SANTA FE: del 500 AL 900- 1000 AL 1200
-BUENOS AIRES: del 700 al 900 costado norte.
-LOPEZ Y PLANES: del 000 al 100.-
-CÁRCANO: del 000 al 100.-
-75º ANIVERSARIO: del 000 al 100.-
-Pte. PERÓN: del 000 al 200.-
-HIPOLITO IRIGOYEN: del 000 AL 300.
-J. A. ROCA: del 000 al 300.-
-N. AVELLANEDA: del 100 al 200.-
ZONA A/4:
Comprende:
-Pje. Dr. DIAZ: del 100 al 200.-
-Pje. PBO. J. RUBIOLO: del 100 al 200.-
-URUGUAY: del 000 al 100.
-CHILE: del 000 al 200.-
-BRASIL: del 100 al 200
-SAAVEDRA: del 000 al 100.-
-Int. ITALO GRANGETTO: del 800 al 900.-
-PUEYRREDON: del 700 al 800.-
-BELGRANO: del 700 al 1000.-

-Int. REMO RUBIOLO: del 1100 al 1150.-
-Int. PEDRO REARTE: del 1250 al 1350.-
PARTE SUR
-BUENOS AIRES: del 500 al 700.
-75º ANIVERSARIO: del 300 al 500.
-H. IRIGOYEN: del 300 al 500.
ZONA A/5:
Comprende:
-CENTENARIO: del 1000 al 1200.-
-CHILE: del 900 al 1200 costado Norte.-
-URUGUAY: del 100 al 600; del 800 al 900.-
-PARAGUAY: del 000 al 200 y del 600 al 1200.-
-SAAVEDRA: del 100 al 200.-
-PUEYRREDON: del 300 al 500; del 600 al 700 y del 800 al 1000.-
-V. SARSFIELD: del 800 al 1000.-
-COLON: del 700 al 1000.-
-SARMIENTO: del 850 al 1000.-
-M. MORENO: del 900 al 1000.-
-G. PAZ: del 900 al 1000.-
-G. GUEMES: del 600 al 700.-
-A. BROWN: del 500 al 700 y del 800 al 1000.-
PARTE SUR:
-CORDOBA: del 000 al 100.-
-SANTA FE: del 100 al 500.
-BUENOS AIRES: del 400 al 500, del 700 a 900 costado sur y del 1000 al 1200.-
-ENTRE RÍOS: del 700 al 800.-
-CORRIENTES: del 700 al 800.-
-FLEMING: del 000 al 700.
-L. De la TORRE: del 000 al 1000.-
-LOPEZ Y PLANES: del 100 al 300 y del 700 al 1000.
-R. J. CARCANO: del 100 al 300.-
-75º ANIVERSARIO: del 100 al 300 y del 500 al 700.-
-Pte. PERON: del 200 al 300.-
-H. IRIGOYEN: del 500 al 600.-
-J. A. ROCA: del 300 al 600.-
-N. AVELLANEDA: del 000 al 100 y del 200 al 300.-
-Pje. JUANA AZURDUY: del 200 al 300.-
ZONA A/6:
Comprende:
-BRASIL: del 000 al 100.-
-URUGUAY: del 900 al 1200.-
-PARAGUAY: del 200 al 600.-
-SAAVEDRA: del 200 al 1000 costado Este.
-G. URQUIZA: del 800 al 1000.-
-G. GUEMES: del 800 al 1000.-
-Int. GERLERO: del 800 al 1000.-
PARTE SUR:
-9 DE JULIO 1200 AL 1400.
-CORDOBA: del 1100 al 1200.-
-SANTA FE: del 000 al 100.-
-BUENOS AIRES: del 000 al 400.-

-ENTRE RÍOS: del 100 al 500 y del 800 al 1200.-
-CORRIENTES: del 000 al 700 y del 800 al 1200.-
-MENDOZA: del 000 al 1200.-
-SAN JUAN: del 000 al 1200.-
-TUCUMÁN: del 000 al 1200.-
-RIOJA: del 000 al 1200.-
-CATAMARCA: del 000 al 1200 costado Norte.-
-NUÑEZ: del 000 al 1000 costado Este.-
-FLEMING: del 700 al 1000.-
-LOPEZ y PLANES: del 300 al 700.-
-R. J. CARCANO: del 300 al 1000.-
-75º ANIVERSARIO: del 700 al 1000.-
-Pte. PERÓN: del 600 al 1000.-
-Pte. IRIGOYEN: del 600 al 1000.-
-J. A. ROCA: del 600 al 1000.-
-F. L. BELTRÁN: del 300 al 1000.-
-M. T. ALVEAR: del 300 al 1000.-
-AVELLANEDA: del 300 al 1000.-
-R. S. PEÑA: del 000 al 1000 costado Oeste.-
ZONA/ 07
DESCRIPCIÓN DE LA CIRCUNFERENCIA
La parte del municipio que no pertenezca a las zonas anteriores forma parte de la zona 7
COMPRENDE:
Pto.1: 2479.82 mts hacia el este
Pto.2: 24.11 mts hacia el norte
Pto.3: 112.00 mtes hacia el norte
Pto 4: 973.01 mts hacia el sur
Pto5: 59.29 mts hacia el sur
Pto6: 777.52 mts hacia el oeste
Pto7: 98.22 mts hacia el sur
Pto 8. 6.53 mts hacia el oeste
Pto9. 222.08 mts hacia el sur
Pto10. 8.74 mts hacia el oeste
Pto11: 150.05 mts hacia el sur
Pto12: 99.98 mts hacia el oeste
Pto13: 589.56 mts hacia el sur
Pto14: 1305.76 mts hacia el oeste
Pto15: 914.96 mts hacia el norte
Pto16: 486.29 mts hacia el oeste
Pto 17: 1649.27 mts hacia el norte
Superficie del POLIGONO DESDE EL PTO 1 AL PTO 17 DE 481 HAS 3800.11 M2
Pto18: 143.55 mts hacia el este
Pto19: 154.56 mts hacia el sur
Pto 20:170.63 mts hacia el oeste
Pto 21: 155.04 mts hacia el norte.
SUPERFICIE DE POLIGONO DESDE EL PUNTO 18 AL 21 ES DE 2 HAS 4107.55 M2
Pto22: 139.37 mts hacia el este.
Pto23: 103.93 mts hacia el sur
Pto24: 139.59 mts oeste
Pto 25:102.83mts hacia el norte.
SUPERFICIE POLIGONO DESDE EL PUNTO 22 HASTA EL 23 ES DE 1HA 4419.63M2

ANEXO II

Código	Detalle	Alícuota
	PRIMARIAS	
11000	Agricultura y ganadería	0.50%
12000	Silvicultura y extracción de madera	0.50%
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales	0.50%
14000	Pesca	0.50%
21000	Explotación de minas de carbón	0.50%
22000	Extracción de minerales metálicos	0.50%
23000	Petróleo crudo y gas natural	0.50%
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena	0.50%
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras	0.50%
29100	Mera compra	0.50%
	INDUSTRIAS	
31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco	0.50%
31001	Elaboración de pan	0.50%
31002	Matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como mata- rife abastecedor	0.50%
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero	0.50%
33000	Industria de la madera y productos de la madera	0.50%
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	0.50%
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del car- bón, de caucho y de plástico, excepto el Código 35001	0.50%
35001	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	0.50%
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	0.50%
36001	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, sin expendio al público	0.20%
37000	Industrias metálicas básicas	0.50%
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	0.50%
39000	Otras industrias manufactureras	0.50%
	CONSTRUCCIÓN	
40000	Construcción	0.50%
41000	Reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza	0.50%
	ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS	
51000	Suministros de electricidad, agua y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación.	0.50%
52000	Suministros de electricidad, agua y gas a cooperativas de usuarios	0.50%
53000	Suministros de electricidad, agua y gas a consumos residenciales	0.50%
54000	Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica	0.50%
	COMERCIALES Y SERVICIOS	
	Comercio por mayor	

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el Código 61101	0.50%
61101	Semillas	0.50%
61200	Alimentos y bebidas, excepto los Códigos 61202 y 61904	0.50%
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1.00%
61202	Pan	0.50%
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	0.50%
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón	0.50%
61500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico, excepto el Código 61502	0.50%
61501	Combustibles líquidos y gas natural comprimido	0.50%
61502	Agroquímicos y fertilizantes	0.50%
61503	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el impuesto al valor agregado	0.50%
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción	0.50%
61700	Metales, excluidas maquinarias	0.50%
61800	Vehículos -con excepción del Código 61801 y 61802 -, maquinarias y aparatos	4.00%
61801	Vehículos automotores nuevos (0 km)	4.00%
61802	Vehículos motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur	4.00%
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte	0.50%
61901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas	0.50%
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1.00%
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	0.50%
61905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares	0.50%
Comercio por menor y expendio al público de combustibles y gas natural comprimido		
62100	Alimentos y bebidas -con excepción del Código 62102-	0.50%
62101	Tabaco, cigarrillos y cigarros	1.00%
62102	Pan	0.50%
62200	Indumentaria	0.50%
62300	Artículos para el hogar	0.50%
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	0.50%
62500	Farmacias -con excepción del Código 62501-, perfumerías y artículos de tocador	0.50%
62501	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el impuesto al valor agregado	0.50%
62600	Ferreterías	0.50%
62700	Vehículos -con excepción del Código 62701 y 62702	4.00%
62701	Vehículos automotores nuevos (0 km)	4.00%
62702	Vehículos motocicletas y ciclomotores nuevos producidos en el Mercosur	4.00%
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido	0.50%
62801	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido con venta y/o expendio al público	0.50%
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	0.50%
62901	Compraventa de cereales, forrajeras y oleaginosas	0.50%
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	1.00%
62904	Agroquímicos y fertilizantes	0.50%
62905	Comercialización de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares	0.50%
Restaurantes, hoteles y servicios de provisión de alimentos		
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas -excepto boîtes, cafés concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación, como así también la actividad del Código 84902-	0.50%
63101	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuan- do tenga por destino consumidores finales	0.25%

63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	0.50%
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	1.50%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
Transporte		
71100	Transporte terrestre, a excepción de los casos que se enuncian a continuación	0.50%
71101	Transporte terrestre automotor de cargas	0.50%
71102	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural	0.50%
71103	Transporte terrestre automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural	0.50%
71200	Transporte por agua	0.50%
71300	Transporte aéreo	0.50%
71400	Servicios relacionados con el transporte	0.50%
71401	Agencias o empresas de turismo y viajes, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación	1.00%
71402	Agencias o empresas de turismo y viajes, por las operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que realicen por cuenta propia	0.50%
71403	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o físicas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional	0.50%
72000	Depósitos y almacenamiento	0.50%
73000	Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos	0.50%
73001	Teléfonos	0.50%
73002	Correos	0.50%
SERVICIOS		
Servicios prestados al público		
82100	Instrucción pública	0.50%
82200	Institutos de investigación y científicos	0.50%
82300	Servicios médicos y odontológicos -excepto los Códigos 82301 y 82302-	0.50%
82301	Servicios veterinarios	0.50%
82302	Servicios de medicina prepaga y de entidades gerenciadoras o similares del sistema de salud que no prestan el servicio directamente al asociado y/o afiliado	0.50%
82400	Instituciones de asistencia social	0.50%
82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	0.50%
82600	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet (cyber y/o similares)	0.50%
82900	Otros servicios sociales conexos	0.50%
82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	0.50%
Servicios prestados a las empresas		
83100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	0.50%
83200	Servicios jurídicos	0.50%
83300	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	0.50%
83400	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	0.50%
83900	Otros servicios prestados a empresas, no clasificados en otra parte	0.50%
83901	Agencias o empresas de publicidad, diferencia entre los precios de compra y venta, y actividad de intermediación	1.00%
83902	Agencias o empresas de publicidad: servicios propios y productos que se facturen	0.50%
83903	Publicidad callejera	0.50%
83904	Producción, comercialización y/o distribución de cualquier tipo de programas para ser transmitidos por radio o televisión	0.50%
Servicios de esparcimiento		
84100	Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión	0.50%

84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	0.50%
84300	Explotación de juegos electrónicos	0.60%
84400	Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por cien- to**(20%)** de los mismos en calidad de videojuegos	0.50%
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	0.50%
84901	Boîtes, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utiliza- da	1.50%
84902	Expendio de bebidas en espacios (barras, puntos de venta, etc.) ubicados dentro de los esta- blecimientos previstos en el Código 84901	1.50%
Servicios personales y de los hogares		
85100	Servicios de reparaciones	0.50%
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	0.50%
85300	Servicios personales directos, incluida la actividad de corredor inmobiliario inscripto en la matrícula de su colegio profesional con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, cuando no sea desarrollado en forma de empresa	0.50%
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, por- centajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la com- praventa de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros	1.00%
85302	Consignatarios de hacienda: comisiones de rematador	1.00%
85303	Consignatarios de hacienda: fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	0.50%
85304	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra	0.50%
Servicios financieros y otros servicios		
91001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	4.00%
91002	Compañías de capitalización y ahorro	2.50%
91003	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por enti- dades no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	0.60%
91004	Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transaccio- nes o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión	4.50%
91005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2.50%
91006	Préstamos de dinero efectuados por las entidades, en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados	1.50%
91007	Préstamos de dinero efectuados por las entidades, no incluidos en el Código 91006	1.50%
91008	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provin- cias o las municipalidades	2.50%
91009	Sistemas de tarjeta de crédito -ley nacional 25065- (Servicios financieros y demás ingresos obtenidos en el marco de la referida norma)	2.00%
92000	Entidades de seguros y reaseguro	2.00%
LOCACIÓN DE BIENES INMUEBLES		
93000	Locación de bienes inmuebles -excepto los comprendidos en los Códigos 93001	1.00%
93001	Locación de bienes inmuebles rurales	1.00%
OTRAS ACTIVIDADES		
94000	Servicios de la administración pública, prestación pública de servicios a la comunidad en general y servicios a la seguridad social obligatoria	0.50%

ANEXO III

Municipio	Grupo	Especie	Destino	Precio x Cabeza Transito Provincial	Precio x Cabeza Transito InterProvincial
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Faenamiento	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie Mayor	Equino	Faenamiento	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie menor	Porcino	Faenamiento	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Faenamiento	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Faenamiento	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Invernada	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie Mayor	Equino	Invernada	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie menor	Porcino	Invernada	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Invernada	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Invernada	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Reproducción	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie Mayor	Equino	Reproducción	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie menor	Porcino	Reproducción	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Reproducción	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Reproducción	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Feria	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie Mayor	Equino	Feria	$ 90,00	$ 90,00
Devoto	Especie menor	Porcino	Feria	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Feria	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Feria	$ 35,00	$ 35,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Vuelta de feria a Faena	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Vuelta de feria a Invernada	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Vuelta de feria a Reproducción	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie menor	Porcino	Vuelta de feria a Reproducción	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Vuelta de feria a Reproducción	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Vuelta de feria a Reproducción	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie Mayor	Bovino	Traslados a sí mismos	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie Mayor	Equino	Traslados a sí mismos	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie Mayor	Porcino	Traslados a sí mismos	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie menor	Ovino	Traslados a sí mismos	$ 50,00	$ 50,00
Devoto	Especie menor	Caprino	Traslados a sí mismos	$ 50,00	$ 50,00

Municipio	Grupo	ítem	Detalle	Valor Elegido	Valores Posibles
Devoto	Mayores costos	Recargo	mayores costos aplicados como consecuencia de operar con una entidad financiera o de recaudación.	(1)	(1) sin recargo; (2) 5%; (3) 10%
Devoto	Mayores costos	Punitorios	mayores costos aplicados como consecuencia de cancelar el DUT transcurrido el primer vencimiento; opera calculando un porcentaje establecido multiplicado la cantidad de días	(1)	(1) sin punitorios; (2) 0,20% diario; (3) 0,30% diario

			entre la fecha de primer vencimiento y la fecha de vencimiento del próximo cupón de pago emitido.		
Devoto	Vencimientos	Primero	Cantidad de días a tener en cuenta, desde la fecha de emisión del DUT, para determinar la fecha de vencimiento del primer cupón de pago emitido de un DUT	(2)	(1) 07 días; (2) 10 días; (3) 15 días
Devoto	Vencimientos	Segundo y otros	Cantidad de días a tener en cuenta, desde la fecha de regeneración, para determinar la fecha de vencimiento del segundo y próximos cupones de pagos emitidos de un DUT	(2)	(1) 03 días; (2) 07 días